



*Ayuntamiento
de Nava.*

ORDENANZA FISCAL Nº 18

AYUNTAMIENTO DE NAVA
ASTURIAS

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.-HECHO IMPONIBLE

Art.1.-1-Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art.2.-Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.



*Ayuntamiento
de Nava.*

Art.3.-La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerará la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPITULO II.-EXENCIONES

Art.4.- Se aplicarán las exenciones de naturaleza objetiva previstas en el artículo 105.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art.5.- Se aplicarán las exenciones de naturaleza subjetiva previstas en el artículo 105.2 de dicho texto normativo.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

Art.6.-1.- Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, la entidad a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T, adquirente del terreno o en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, la entidad a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T, transmitente del terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la L.G.T, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.



*Ayuntamiento
de Nava.*

CAPITULO IV.-BASE IMPONIBLE

Art.7.-1-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, determinándose el valor del terreno conforme a las reglas contenidas en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	% ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3'3
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	3'1
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2'8
D) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años	2'6

4.- En las sustituciones fideicomisarias puras, es decir, en las que el heredero fiduciario tiene la obligación de conservar y transmitir los bienes a los herederos fideicomisarios, se liquidará el impuesto al fallecer el fideicomitente, teniendo en cuenta para la determinación del valor atribuible al fiduciario las normas aplicables al usufructo vitalicio, liquidándose el impuesto al fideicomisario por la nuda propiedad. De la misma manera se procederá si existieran sucesivos herederos fiduciarios.

En relación con el fideicomiso de residuo, es decir, en el que el heredero fiduciario tiene facultades de disposición de los bienes, al fallecer el fideicomitente se liquidará al fiduciario el impuesto por el pleno dominio.



Ayuntamiento de Nava.

Art.8.-Cuando se revisan o modifican los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

CAPITULO V.-CUOTA TRIBUTARIA

Art.9.-1-La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28% (Veintiocho por ciento).

No obstante, se establece una cuota tributaria mínima de 10´34 euros, que será de aplicación cuando la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen mencionado (28%), fuera inferior al citado importe.

CAPITULO VI.-DEVENGO

Art.10.-1-El impuesto se devenga:

- a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Art.11.-1-Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se



Ayuntamiento de Nava.

hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reservar, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.-GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Art.12.-1-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3-A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art.13.-Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente al transmitente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art.14.-Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art.15.-Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con



*Ayuntamiento
de Nava.*

excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Art.16.-La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.17.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en 19 de diciembre de 1991 y publicada en el Boletín Oficial de 9 de marzo de 1992.

La presente Ordenanza Fiscal fue objeto de modificación mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 2013, entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzó su aplicación a partir del día 1 de enero del 2014, permaneciendo en vigor la misma hasta su modificación o derogación expresas.



*Ayuntamiento
de Nava.*

La presente Ordenanza Fiscal fue objeto de modificación mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el 26 de septiembre de 2016, entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzó su aplicación a partir del día 1 de enero del 2017, permaneciendo en vigor la misma hasta su modificación o derogación expresas.